



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00434	00
DEMANDANTE	LISBETH ALEXANDRA ACOSTA RINCON						
DEMANDADAS	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que la demandada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

Ahora bien, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**. formuló la excepción previa que denominó **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA”** y solicitó se remita el expediente a los Juzgados Administrativos.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las

actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, denominada falta de jurisdicción hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir avante la excepción de falta de jurisdicción sería necesario suspender el trámite proceso y ordenar la remisión del expediente al juez competente quien tendría que asumir el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra. con lo cual, el tiempo transcurrido hasta el día de la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas habría sido mal utilizado alargándose de manera injustificada la definición del litigio.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por el Municipio de Medellín

“Falta de Jurisdicción y/o Competencia”

Indica el apoderado que los servidores de la Universidad de Antioquia revisten la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Que de acuerdo con los decretos 3135 de 1968 y 1042 de 1978:

“Son trabajadores oficiales por excepción, quienes laboran en la construcción y el sostenimiento de obras públicas en la administración central, nacional: ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales y en la administración central territorial: secretarías de despacho y en los establecimientos públicos de la administración descentralizada, nacional y territorial”

Agrega que en ninguno de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda se desempeñan tareas de construcción o sostenimiento, por tanto, la calidad a la que aspira la demandante es la de empleada pública, siendo la jurisdicción competente para conocer del presente asunto la contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En orden a resolver, es menester señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador distribuyó la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho del trabajo y la seguridad social en dos jurisdicciones; a saber: La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral Jurisdicción Ordinaria laboral corresponde el conocimiento de todos los “1. *los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”

A su turno, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 4 preceptúa:

Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

El mismo estatuto en el artículo 105 dispone que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

En este punto y para una mejor hermenéutica de las precitadas reglas competencia, conviene precisar los conceptos de servidor público, empleado público y trabajador oficial

Servidor público es todo individuo que trabaja al servicio del Estado a efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales. De allí que servidores públicos son tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales.

Empleado público es el servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con una entidad o corporación pública.

De otro lado los trabajadores oficiales tal y como lo señala la apoderada de la parte pasiva en el presente proceso son aquellos servidores que se vinculan con el Estado a través de contrato laboral para el desempeño de labores tales como construcción y sostenimiento de obras públicas, entre otras. (ver artículo 5 del decreto 3135 de 1968)

En el presente caso y de acuerdo con los hechos de la demanda, la demandante fue contratada para desarrollar actividades de auxiliar administrativa en el “Diseño, Formulación y Gestión de Proyectos del PAP-PDA de Antioquia” lo anterior, atendiendo a su formación en el área de contabilidad y finanzas.

En este orden de ideas, encuentra esta judicatura que le asiste razón a la apoderada en el sentido de que de salir adelante las pretensiones de la demanda la demandante no podría ser considerada como trabajadora oficial. En razón a la naturaleza del servicio prestado por la señora LISBETH ALEXANDRA RINCON.

Adicionalmente y más decisivo resulta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria del contrato realidad, oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, está determinada por un criterio orgánico, es decir, si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria.”

Por las razones, esbozadas en precedencia el despacho encuentra probada la excepción previa de falta jurisdicción propuesta por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para que asuman su conocimiento. De conformidad con lo reglado por el artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservará validez.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION formulada por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)** para que asuman el conocimiento del proceso en su estado actual.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e16f361142984163a6d4311b580c5fd6bfe0a5a6581362c8e8bc7ca96cce7b**

Documento generado en 14/12/2021 02:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>